



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20011-31-84-001-2011-00288-03
DEMANDANTE: LILIAM KATERINE RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: YANET HERRERA SOTO Y OTROS HEREDEROS DEL CAUSANTE FABIO HERRERA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Doris Manosalva de la Rosa, en contra de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de Unión Marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, promovido por la señora Liliam Katherine Rodríguez Cárdenas en contra de los menores Sharyth Fabiana y Katherine Michell Herrera Rodríguez, el menor Dilan Andrés Herrera Cáceres representado por la señora Edith María Cáceres García y los señores Aireth Jazmín y Óscar Alejandro Herrera Cáceres, Asmet Herrera Santiago y Yanet Herrera Soto y otros herederos del causante Fabio Herrera.

ANTECEDENTES

1.- La señora Liliam Katherine Rodríguez Cárdenas, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar la existencia de la unión marital de hecho, formada entre la

demandante y el causante Fabio Herrera desde el mes de diciembre del año 2003 hasta el 27 de junio de 2011 y consecuencia de la anterior declaración solicito la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes conformada entre la demandante y el señor Fabio Herrera sobre los activos que da cuenta la demanda.

1.2.- Que en caso de oposición se condene en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Desde el mes de diciembre del año 2003 entre la demandante y el señor Fabio Herrera, sin impedimento legal para contraer matrimonio iniciaron una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos (02) años, en forma continua, hasta el momento de su disolución ocurrida en la fecha 27-06-2011, momento en que fallece el señor Fabio Herrera, unión de la cual nacieron los siguientes hijos: Sharyth Fabiana y Katherin Michel Herrera Rodríguez.

2.2.- Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

2.3.- Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia construyó un patrimonio social integrado así:

ACTIVOS

BIENES INMUEBLES

1. Predio rural ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, denominado Lote No. 2 con extensión de ciento seis (106) hectáreas 525 m2.

2. Predio urbano en el municipio de Aguachica, Cesar el cual tiene 390 m2 aproximadamente, ubicado en el barrio Romero Díaz, en la Carrera 19 con Calle 14 esquina.

BIENES MUEBLES

1. Establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, e

la Calle 5 No. 18-12, denominado: DIESEL DE AGUACHICA, identificado con el Nit. No. 18.911.458-4.

2. Vehículo marca Nissan Sentra, modelo 1996, color: Blanco, placa No. QGR-702, matriculado en la ciudad de Barranquilla.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, mediante auto del 19 de septiembre de 2011, admitió la demanda ordinaria de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días, y ordenó dar cumplimiento al artículo 315 del C.P.C., además de ordenar el emplazamiento a la demandada Yaneth Herrera Soto, heredera del causante Fabio Herrera. Así mismo, nombró curador para la representación de las menores Sharyth Fabiana y Katherine Michel Herrera Rodríguez¹.

3.1.- Obrando a través de apoderado judicial, los señores AIRETH JAZMIN, ÓSCAR ALEJANDRO HERRERA CÁCERES y el menor DILAN ANDRÉS HERRERA CÁCERES representado por su señora madre EDITH MARÍA CÁCERES GARCÍA presentaron contestación de la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones, presentado excepción de mérito denominada inexistencia de la unión marital de hecho².

3.2.- Por su parte, los demandados ASMETH HERRERA SANTIAGO, YANETH HERRERA SOTO, a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, presentado excepción de mérito denominada igualmente inexistencia de la unión marital de hecho³.

3.3.- El Dr. Luis Alfonso Correa Villalobos en su condición de curador ad litem de las menores SHARYTH FABIANA y KATHERIN MICHEL HERRERA RODRÍGUEZ, manifestó que no le constaban ninguno de los hechos, y que se atenía a la decisión del despacho con fundamento en las pruebas arrojadas⁴.

¹ Archivo No. 05 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

² Archivo No. 11 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 14 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 17 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

3.4.- El 19 de junio de 2013 tuvo lugar la audiencia⁵ dispuesta en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio.

3.5.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2013⁶, el juzgado de origen procedió de conformidad con el artículo 402 del C.P.C., a abrir el proceso a pruebas por el término de cuarenta (40) días, dentro del cual se tuvieron y practicaron las documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, fijando fecha y hora para los días 04, 06, 11 y 12 de febrero de 2014 a las 09:00 AM.

3.6.- El día 04 de enero de 2014 no comparecieron para recepción de testimonio los señores NELSY ROCHA BANDERA, LECNNIS BEATRIZ MENDOZA JIMENEZ, ALDREINO ISAZA RIOS, DOYIS CECILIA CABRALES MANOSALVA, EDUARDO ENRIQUE ANGARITA CARVAJALINO, YOLANDA SÁNCHEZ GREY, NEDYS PARRA ANGARITA y YULIETH MOLINA TORO, pruebas que fueron decretadas a favor de la parte demandante, por lo que se dio por terminada la diligencia⁷.

3.7.- El día 06 de febrero de 2014 se recibió interrogatorio de parte de los señores YANETH HERRERA SOTO, ASMETH HERRERA SANTIAGO, ÓSCAR ALEJANDRO HERRERA CÁCERES⁸.

3.8.- El día 11 de febrero de 2014 se recibieron los testimonios de los señores HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA, ALBA MARINA DITA GUTIÉRREZ y GABRIEL ANTONIO NIÑO⁹.

3.9.- El día 12 de febrero de 2014 se recibió interrogatorio de parte de la señora LILIAM KATHERINE RODRIGUEZ CARDENAS¹⁰.

3.10. – Mediante auto del 11 de marzo de 2014 se fijó el día 27 de marzo de 2014 para escuchar los testimonios de los señores NELSY ROCHA BANDERA,

⁵ Archivo No. 22 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 23 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 26 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁸ Archivo No. 27 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 29 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 32 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

LECCNIS BEATRIZ MENDOZA JIMENEZ, ALDREINO ISAZA RIOS, DOYIS CECILIA CABRALES MANOSALVA, EDUARDO ENRIQUE ANGARITA CARVAJALINO, YOLANDA SÁNCHEZ GREY, NEDYS PARRA ANGARITA Y YULIETH MOLINA TORO. Se fijó el día 26 de marzo de 2014 para que la señora AIRET JAZMIN HERRERA CÁCERES, absolviera interrogatorio de parte¹¹.

3.11.- Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, en subsidio apelación. Por lo que, se corrió traslado del mismo y oportunamente el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto¹².

3.12.- Mediante auto del 03 de abril de 2014 el juez de primera instancia resolvió apartarse de los efectos jurídicos del auto fechado 11 de marzo de 2014, fijando fecha para el 22 de abril de 2014 para recibir los testimonios de los señores DENIS PARRA ANGARITA, ALDREINO ISAZA RIOS, DOYIS CECILIA CABRALES MANOSALVA¹³.

3.13.- Por medio de auto fechado 10 de septiembre de 2014 se fijó fecha para el 15 de octubre de 2014 a fin de recibir los testimonios anteriores¹⁴.

3.14.- El 20 de octubre de 2014 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que se concedió el término de cinco (5) días para que aportara las copias de todo el expediente¹⁵.

3.15.- El 16 de enero de 2015 se declaró desierto el recurso dado que la apoderada de los demandados no suministró las copias dentro del término señalado, de conformidad con el artículo 356 del C.P.C¹⁶.

3.16.- El 23 de febrero de 2015 se fijó fecha para el 16 de marzo de 2015 para continuar con la declaración de los testigos, contra esa decisión se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada, por lo que el

¹¹ Archivo No. 35 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹² Archivos No. 36 y 37 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹³ Archivo No. 40 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁴ Archivo No. 52 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁵ Archivo No. 55 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁶ Archivo No. 56 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

Juez de primera instancia resolvió mediante proveído del 17 de marzo de 2015 rechazar el recurso de apelación y fijó nueva fecha para audiencia¹⁷.

3.17.- El 18 de diciembre de 2015 rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada Doris Manosalva de la Rosa, por ser manifiestamente dilatorio, máxime que el Tribunal Superior de Valledupar resolvió sobre ese aspecto. Así mismo, sancionó a la apoderada judicial con multa y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia¹⁸.

3.18.- El 07 de enero de 2016 se recibió declaración de ANDREINO ISAZA RIOS y NEDIS PARRA ANGARITA¹⁹.

3.19.- El 12 de enero de 2016 se profiere auto²⁰ que pone a disposición de las partes el expediente por el término común de ocho (8) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 403 del C.P.C.

3.20.- El 05 de marzo de 2020 se profirió sentencia²¹ en la que se accedió a las pretensiones de la parte demandante, publicada en estado del 06 de marzo de 2020.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar resolvió conceder las pretensiones de la demanda de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El *a quo*, en la sentencia recurrida hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, determinando los requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial.

Señaló que, con los testimonios rendidos por los señores ANDREINO ISAZA RIOS, NEDIS PARRA ANGARITA y DOLLY CECILIA CABRALES MANOSALVA, se encuentra probada la unión marital de hecho entre los señores LILIAM KATHERINE RODRIGUEZ CÁRDENAS y FABIO HERRERA desde el año 2003 hasta el 27 de junio de 2011, que los mismos son creíbles y

¹⁷ Archivos No. 59 a 61 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁸ Archivo No. 74 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

¹⁹ Archivo No. 75 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

²⁰ Archivo No. 77 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

²¹ Archivo No. 80 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

por consiguiente de recibo para que se apruebe la unión marital de hecho, disuelva y liquide la sociedad patrimonial.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, existen graves transgresiones y/o violaciones a derechos y principios fundamentales de rango constitucional, como lo es el hecho de que en el referido proceso se profirió sentencia por el solo hecho de haberla solicitado el abogado de la demandante, y ella se profirió, pero teniendo en cuenta los alegatos de conclusión que presentó el abogado de la demandante pero no, porque el proceso se encuentre apto para asumir esa decisión de fondo.

Luego de hacer un recuento de las etapas procesales surtidas dentro del proceso, señala que, mediante auto del 23 de octubre de 2017 se negó el incidente de nulidad que había presentado y habiendo impugnado dicha decisión, el 09 de julio de 2019 el auto fue confirmado, muy a pesar de todos los errores presentados, que conllevan una clara transgresión o violación al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa al recepcionar unas declaraciones con término probatorio vencido, y con transgresión al principio de imparcialidad y en esas condiciones no puede declararse que entre los señores LILIAM KATHERINE RODRIGUEZ CÁRDENAS y FABIO HERRERA existió unión marital de hecho, que perduró por más de dos años conforme a la ley 54 de 1990, es decir, desde el año 2003 hasta el 27 de junio de 2011, dentro del cual se formó una sociedad patrimonial.

Finaliza señalando que, para proferir la respectiva sentencia, la decisión se asumió con fundamento en un material probatorio que se recepcionó en término probatorio vencido, como lo son las declaraciones de los señores ANDREINO ISAZA RIOS, NEDIS PARRA ANGARITA y DOLLY CECILIA CABRALES MANOSALVA, y no haberse permitido escuchar a los testigos LEONEL FORERO y haber permitido también que la señora AIRETH JAZMIN HERRERA CACERES rindiera su declaración o absolviera interrogatorio de parte, y lo más grave aún proferir sentencia sin haber concedido nuevamente término para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- Por virtud del tránsito de legislación y el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, conforme al cual los recursos interpuestos, “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron”; en la definición de este asunto se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso por ser las aplicables al momento en que se formuló el recurso de apelación (11 de marzo de 2020), pese a que la actuación se inició en vigencia del anterior estatuto procesal.

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

9.- Se ocupa entonces la Sala, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que entre los señores LILIAM KATHERINE RODRÍGUEZ CÁRDENAS y FABIO HERRERA existió una unión marital de hecho que perduró por más de dos (2) años conforme a la Ley 54 de 1990, desde el año 2003 hasta el 27 de junio de 2011, dentro del cual se formó una sociedad patrimonial.

10.- En torno al tema establecido, es necesario señalar que, a tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 “*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer²², que sin estar casados, hacen una*

²² De acuerdo con la jurisprudencia constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

comunidad de vida permanente y singular” y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se *“presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 diciembre 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Corte Suprema de Justicia:

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informar como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”; toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la Ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado

entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo con la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

Por lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. Art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. Art. 3° Ley 979 de 2005).

11.- Con relación al reparo contra la decisión de primera instancia consistente en que, *“existen graves transgresiones y/o violaciones a derechos y principios fundamentales de rango constitucional, como lo es el hecho de que en el*

referido proceso se profirió sentencia por el solo hecho de haberla solicitado el abogado de la demandante, y ella se profirió, pero teniendo en cuenta los alegatos de conclusión que presentó el abogado de la demandante pero no, porque el proceso se encuentre apto para asumir esa decisión de fondo”, es dable poner de relieve que estos argumentos habían sido planteados y decididos en el trámite de la primera instancia, nótese que la apoderada judicial de la parte demandada presentó doce (12) solicitudes²³ entre nulidades procesales y recursos, las cuales fueron resueltas inclusive en segunda instancia al darle trámite a los recursos de alzada.

Nótese que, el proveído del 09 de julio de 2019 proferido por este mismo Tribunal, magistrado sustanciador Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 23 de octubre de 2017, a través de la cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual guarda identidad en el fundamento del reparo propuesto contra la sentencia, consistente en que *“la decisión se asumió con fundamento en un material probatorio que se recepcionó en término probatorio vencido, como lo son las declaraciones de los señores ANDREINO ISAZA RIOS, NEDIS PARRA ANGARITA y DOLLY CECILIA CABRALES MANOSALVA”,* al respecto se resolvió:

“(…) En el presente caso se tiene, que la parte demandada suplica la nulidad de toda la actuación procesal surtida en la primera instancia, desde el auto del 11 de marzo de 2014, con fundamento en los artículos 29 y 228 constitucionales, por considerar que el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia le han sido conculcados, como quiera que se citó a testimoniar a los señores Cecilia CABRALES MANOSALVA, Andreino ISAZA RIOS y Nedys PARRA ANGARITA, habiéndose vencido el término probatorio y adiciona que no se resolvió el recurso de apelación, incoado contra providencia del 11 de marzo de 2014, toda vez que solo se resolvió la reposición con providencia del tres de abril de 2014. (...)

A propósito de los previsto en el inciso final del artículo 29 superior que el recurrente invoca como fundamento de la nulidad que depreca, vale iterar, que hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, y que la convierte en una prueba ilícita. Frente al concepto de

²³ Véase entre otros archivos No. 36, 41, 44, 50, 53,60, 63, 65, 71 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

prueba ilícita, se precisa que ha sido concebido por la doctrina como aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

En nuestro sistema jurídico, el remedio procesal que se materializaba frente a una prueba ilícita consistía en la inadmisibilidad y la ineficacia o irrelevancia de la prueba; sin embargo, es preciso indicar que con la promulgación del artículo 29 de la Constitución Política, la manera de concebirse la ilicitud de la prueba cambió radicalmente, como quiera que se dio paso a la regla de exclusión. (...)

En el caso de autos, se concluye que la descripción jurídica que plantea el inciso último del artículo 29 superior, en nada se adecúa a los hechos expuestos en la solicitud de nulidad, puesto que lo primero que advierte esta sala es que el auto del 11 de marzo de 2014, quedó sin efecto debido a providencia del 3 de abril de 2014, la que amplió el período probatorio, que en virtud de lo allí ordenado que era la recepción de los testimonios de Cecilia CABRALES MANOSALVA, Andreino ISAZA RIOS y Nedys PARRA ANGARITA, esta orden solo vino a quedar en firme en auto de fecha 18 de diciembre de 2015, toda vez que la apoderada recurrente Dra. DORIS MANOSALVA DE LA ROSA, a cada providencia que citaba para la práctica de testimonios, incoaba los recursos de reposición, apelación y/o queja, luego los términos de ampliación de período probatorio no estaban vencidos al momento de su práctica el 7 de enero de 2016.

Ahora bien, lo que si se observa es que la apelante hizo uso exagerado y desproporcionado de los recursos contemplados en la norma a fin de dilatar el proceso y por lo cual fue incluso sancionada por la juez del conocimiento en despliegue de sus poderes correccionales; también se halla que amen de los múltiples recursos presentados, existieron dos momentos procesales relevantes a saber; primero, el auto del 16 de enero de 2015, cuando se declaró desierto el recurso de apelación por dejar vencer los términos la apelante, valga la pena anotar que el mismo hacía referencia a la hoy debatida inconformidad (la citación de los testigos enunciados y que no se le resolvió la apelación en auto del 3 de abril de 2014) y segundo la providencia de éste Tribunal del 23 de junio de 2015, que se resuelve declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de febrero de 2015 y condena en costas a la parte vencida, que hacía narración precisamente a los mismo fácticos.

Como puede observarse, la nulidad alegada por la parte recurrente no corresponde a ninguna de las descritas taxativamente en la legislación procesal, porque los cimientos fácticos que se detallan en el incidente de nulidad, no se ajustan a la descripción jurídica que contiene el inciso último del artículo 29 de la C.N., principalmente porque la actuación procesal cuya nulidad se endilga no configura la obtención de la prueba con violación al debido proceso. (...)”

Es menester señalar que, en el trámite del presente proceso no se encuentra vulneración alguna de la ley procesal, por el contrario, se ha garantizado el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos de las partes, definiendo el asunto con atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, por lo que no pueden ahora los demandados a través de su apoderada judicial dolerse de unos presuntos yerros de rango constitucional, al ser la decisión contraria a sus intereses.

Cuando se acude a la vía jurisdiccional para reclamar que se declare la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial originada de aquella, recae sobre quien promueve la acción, la carga de acreditar los elementos constitutivos de ambas instituciones, laborío que en el caso examinado el juez ordinario consideró allanado satisfactoriamente tal como se refleja en el contenido de la sentencia que finiquitó la primera instancia.

12.- De la prueba testimonial recaudada se infiere que los compañeros permanentes tuvieron su relación de pareja, así se advierte del relato de testigos como ANDREINO ISAZA RIOS, NEDIS PARRA ANGARITA y DOLLY CECILIA CABRALES ANGARITA, quienes fueron contestes en manifestar que la señora Katherine había sido presentada por el señor Fabio como su esposa, que la convivencia inició desde el 2003 y terminó hasta el fallecimiento del señor Fabio Herrera (2011), que siempre los vieron juntos y en el almacén trabajando, y vivían en una casa en el barrio Romero Díaz, que fue una relación de pareja estable, continua y permanente²⁴.

Si bien los demandados YANETH HERRERA SOTO, ASMETH HERRERA SANTIAGO, OSCAR ALEJANDRO HERRERA, sucesores del causante manifestaron que la convivencia de su padre y la accionante culminó en el 2008,

²⁴ Archivo No. 75 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

para la Sala esas atestaciones no tienen identidad suficiente para descartar de tajo que los compañeros permanentes hubiesen mantenido la convivencia, toda vez que ninguno de los convocados convivió en forma permanente con su padre en la parte final de su vida y menos aún al tiempo de su fallecimiento.

Al recibirse los testimonios de las mencionadas personas, se tuvo en cuenta indagar por la percepción de los hechos averiguados en el interregno comprendido entre los años 2003 y 2011, y en el mismo sentido, se orientaron en gran parte las preguntas formuladas por el apoderado de la promotora. De allí que las correspondientes respuestas de los deponentes a dichos interrogantes también quedaron delimitadas a esa fracción temporal.

Revisadas las referidas probanzas en su materialidad, es evidente que los reparos enrostrados al fallador son inexistentes, toda vez que, contrario a lo que se afirma en el recurso, que *“mediante auto del 23 de octubre de 2017 se negó el incidente de nulidad que había presentado y habiendo impugnado dicha decisión, el 09 de julio de 2019 el auto fue confirmado, muy a pesar de todos los errores presentados, que conllevan una clara transgresión o violación al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa al recepcionar unas declaraciones con término probatorio vencido, y con transgresión al principio de imparcialidad”*, estos asuntos fueron debatidos y resueltos a través de los instrumentos jurídicos consagrados en la ley procesal, por lo que al cobrar ejecutoria otorgan seguridad jurídica y protegen las garantías de las partes²⁵.

Con relación a que, *no se concedió nuevamente término para presentar alegatos de conclusión*, ha de señalarse que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, la inactividad de la apoderada judicial de la parte demandada al guardar silencio y no presentar los alegatos en la oportunidad conferida por auto del 12 de enero de 2016, no afecta la actuación surtida ni tampoco permite que se repita un término concedido por el artículo 403 del C.P.C., de conformidad con el principio de eventualidad o preclusión, al respecto la Corte Suprema ha sido reiterativa:

“Reiterase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes

²⁵ Véase sentencia T-1274 de 2005 Corte Constitucional.

en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias.”²⁶

En ese orden, el juzgado de primera instancia explicó y motivó con suficientes argumentos legales, las razones por las cuales la parte accionante logró demostrar los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción presentada, tras un análisis racional del caso, gracias a la libre formación de su convencimiento y a la valoración de las pruebas con base en la sana crítica.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

Al no prosperar el recurso de apelación de la parte demandada, se condenará al pago de las costas en segunda instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

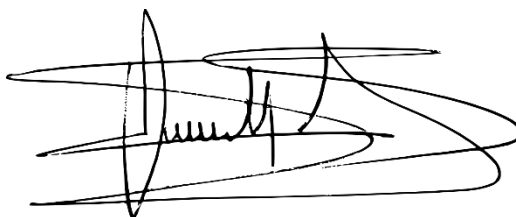
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

²⁶ AC2206-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00264-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Condenar en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado